

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10223 DE 16/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

**EI DIRECTOR DE INVE"STIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**"

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 establece que *"las empresas de transporte Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte"*

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**"

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

*imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELOENVIOS S.A.S** con NIT **900943704 – 8**, habilitada mediante Resolución No. 228 del 11/06/2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- que, la empresa investigada presuntamente:

- (i) Permitió que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>13</sup>.
- (ii) No envió mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

#### 18.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>14</sup>, señala que “los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte

<sup>13</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>14</sup> “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>15</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>16</sup>, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>17</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular

<sup>15</sup> “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

<sup>16</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

<sup>17</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

*en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>18</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>19</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a diciembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (02) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **VELOENVIOS S.A.S** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a diciembre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>20</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>21</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia

<sup>18</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>19</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

<sup>20</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>21</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**"

procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **VELOENVIOS S.A.S** en el periodo ya referenciado así:

No	Número del Informe Único de Infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de Imposición	Placa del Vehículo	Otras pruebas
1	469548 <sup>22</sup>	12/12/2019	GIL662	Ticket de pesaje No. 001343
2	486904 <sup>23</sup>	26/12/2020	SXU639	Ticket de pesaje No. 457

**Tabla No. 1** identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

**18.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.**

De los citados IUIT's en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso registrado en tiquete
1	469548	12/12/2019	GIL662	"(...) Sobrepeso 590 kg – pesaje No°001343 ""	No. 001343 expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá	17.590
2	486904	26/12/2020	SXU639	"(...) transporta 130 kg de sobrepeso pesaje #457"	No. 457 expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá	17.630

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	469548	GIL662	17.000	17.500	17.590	90
2	486904	SXU639	17.000	17.500	17.630	130

**Cuadro No. 3.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

18.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

<sup>22</sup>Allegado mediante radicado No. 20215340885362 del 01/06/2021

<sup>23</sup>Allegado mediante radicado No. 20225340988212 del 08/07/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

18.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “*rio Bogotá*” de conformidad con los tiquetes de bascula mencionados anteriormente en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT), es decir, que para la fecha de la infracción los citados instrumentos de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>24</sup> y con certificado de calibración<sup>25</sup>.

### 18.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 200221, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total cuarenta y uno (41) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden entre otros a los años 2019 al año 2022, que aunque las entregas programadas para el año 2019 no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones en los años siguientes por parte de la empresa **VELOENVIOS S.A.S.**,

En lo que respecta a los años dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), se evidencia treinta y cuatro (34) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

<sup>24</sup>obrante en el expediente.

<sup>25</sup>Obrante el expediente



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

VELOENVIOS S.A.S / NIT: 900943704

Entrega de información

Usted tiene 41 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
08/10/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
08/10/2020		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
08/10/2020		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
08/10/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/07/2019	31/07/2019	2019	Pendiente	
08/10/2020		01/06/2019	30/06/2019	2019	Pendiente	
08/10/2020		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	

Imagen No. 3. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2020 – 2022.

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

VELOENVIOS S.A.S / NIT: 900943704

Entrega de información

Usted tiene 41 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
08/10/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	

Imagen No. 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2020 - 2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

VELOENVIOS S.A.S / NIT: 900943704

Entrega de información

Usted tiene 41 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	

Imagen No. 5. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2020 – 2022

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

VELOENVIOS S.A.S / NIT: 900943704

Entrega de información

Usted tiene 41 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	Pendiente	
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	
01/09/2022		01/08/2022	31/08/2022	2022	Pendiente	
03/08/2022		01/07/2022	31/07/2022	2022	Pendiente	
05/07/2022		01/06/2022	30/06/2022	2022	Pendiente	
01/06/2022		01/05/2022	31/05/2022	2022	Pendiente	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	Pendiente	
04/04/2022		01/03/2022	31/03/2022	2022	Pendiente	
01/03/2022		01/02/2022	28/02/2022	2022	Pendiente	
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	

Imagen No. 6. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2020 – 2022

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **VELOENVIOS S.A.S.** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**"

programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **VELOENVIOS S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

#### **16.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **VELOENVIOS S.A.S** presuntamente permitió que los vehículos de placas GIL662 y SXU639 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **16.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **VELOENVIOS S.A.S** con **NIT 900943704 - 8**, presuntamente permitió que los vehículos de placas GIL662 y SXU639 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>26</sup>.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **VELOENVIOS S.A.S** con **NIT 900943704 - 8**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el 01 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2022.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012.

El referido párrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

#### **Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse*

<sup>26</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**”

*mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;*

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **VELOENVIOS S.A.S** con **NIT 900943704 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>27</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **VELOENVIOS S.A.S** con **NIT 900943704 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **VELOENVIOS S.A.S** con **NIT 900943704 - 8**.

<sup>27</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VELOENVIOS S.A.S**"

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **VELOENVIOS S.A.S** con **NIT 900943704 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>28</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10223 DE 16/12/2022

**VELOENVIOS S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección Electrónica: [fac-electronica@veloenvios.com.co](mailto:fac-electronica@veloenvios.com.co)

Dirección: Cra 42 No. 51 - 130

Itagúí, Antioquia

Proyectó: Jonathan Uzgame

Revisó: Hanner Monguí

<sup>28</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : VELOENVIOS S.A.S.  
Nit : 900943704-8  
Domicilio: Itagüí, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 187825  
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2016  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 42 NO 51 130  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico : fac-electronica@veloenvios.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3220899  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3504512520

Dirección para notificación judicial : CR 42 NO 51 130  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : fac-electronica@veloenvios.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 3220899  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3504512520

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 22 de febrero de 2016 de Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2016, con el No. 109819 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada VELOENVIOS S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 04/12/2022 - 10:43:17  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal será la prestación del servicio público terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado tales como servicio de almacenamiento y distribución de mercancías, mensajería y manejo de documentos, así como cualesquiera actividad similar, conexas o complementaria y en general, realizar toda clase de actos, operaciones comerciales y financieras lícitas en Colombia y en el exterior.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA**

Prohibiciones de la sociedad: Ni el representante legal ni ninguno de los dignatarios podrá constituir la sociedad como garante de obligaciones de terceros, ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales de participación, ni títulos representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien la comprometió.

Parágrafo: No obstante, la Asamblea General de accionista, puede autorizar en casos especiales que supere esta prohibición.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 4.500.000.000,00
No. Acciones	4.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 4.500.000.000,00
No. Acciones	4.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 4.500.000.000,00
No. Acciones	4.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Actuará como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

El gerente tendrá un suplente que lo reemplazara en sus fallas temporales y absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones y atribuciones del representante legal. El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes:

1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc.
2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas.
3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes.
4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza.
5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General.
6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso.
7. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier índole.
8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos.
9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.
10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2022 - 10:43:17  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular.

11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de accionistas y particular.

12. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General accionistas y todas las demás que le delegue la ley.

13. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de accionistas.

Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

## LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Entre las funciones de la Asamblea General de accionistas esta: "19. Autorizar al gerente general o representante legal para la celebración de cualquier acto o contrato directo o indirectamente relacionado con el objeto social que supere la cuantía equivalente en pesos Colombianos hasta por la suma de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.".

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 12 del 16 de enero de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2019 con el No. 133136 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JESUS EDUARDO ROJAS AFANADOR	C.C. No. 14.212.800
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	ORNALDO DE JESUS BERRIO YEPES	C.C. No. 71.658.964

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 14 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2020 con el No. 142353 del libro IX, se designó a:

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 04/12/2022 - 10:43:17  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ANA JOSEFA CAJIAO DE CONTRERAS	C.C. No. 38.215.163
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	IRMA PATRICIA CAJIAO VALENCIA	C.C. No. 31.837.487
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	NORMA FABIOLA ESPITIA DE HERNANDEZ	C.C. No. 38.227.165
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	BLANCA VIVIANA SANCHEZ PADILLA	C.C. No. 65.708.228
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ	C.C. No. 43.059.031

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 14 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2020 con el No. 142354 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	YUDI ALICED MONSALVE QUERUBIN	C.C. No. 42.689.986	122762-T

Por Acta No. 18 del 26 de febrero de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 160886 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GLORIA PATRICIA BARRERO LEAL	C.C. No. 65.692.181	61346-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 7 del 12 de octubre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	123767 del 27 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 11 del 07 de noviembre de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	132495 del 08 de enero de 2019 del libro IX
*) Acta No. 13 del 12 de febrero de 2019 de la Asamblea De Accionistas	133766 del 01 de marzo de 2019 del libro IX
*) Acta No. 14 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas	142351 del 10 de marzo de 2020 del libro IX
*) Acta No. 16 del 22 de septiembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas	146239 del 02 de octubre de 2020 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4923

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: VELOENVIOS  
Matrícula No.: 187826  
Fecha de Matrícula: 26 de febrero de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CR 42 NO 51 130  
Municipio: Itagüí, Antioquia

Nombre: VELOENVIOS PLATINO  
Matrícula No.: 223134  
Fecha de Matrícula: 13 de agosto de 2019  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CR 52D NO 76 67 LC 1110  
Municipio: Itagüí, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Fecha expedición: 04/12/2022 - 10:43:17  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 162761 de 29 de julio de 2022 se registró el acto administrativo No. 228 de 11 de junio de 2019, expedido por Ministerio De Transporte en Itagui, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$26,857,456,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92369276-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** fac-electronica@veloenvios.com.co

**Fecha y hora de envío:** 19 de Diciembre de 2022 (16:32 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 19 de Diciembre de 2022 (16:32 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330102235 de 16-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

VELOENVIOS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.


NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace 10223<[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/r/personal/natalygarzon\\_supertransporte\\_gov\\_co/Documents/DOCE%2016%20DIC/10223?csf=1&web=1&e=kOwwKx](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/r/personal/natalygarzon_supertransporte_gov_co/Documents/DOCE%2016%20DIC/10223?csf=1&web=1&e=kOwwKx)>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10223.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022